

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
RADICACIÓN: 152993184001-2023-00054-00
REFERENCIA: SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de revisión de interdicción promovido de oficio a favor de JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO.

ANTECEDENTES

SENTENCIA A REVISAR. Se trata de la sentencia proferida el veinte (20) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, mediante la cual se decretó en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental a JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO y se designó como su guardadora legítima a la señora ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO, lo cual fue comunicado a la oficina del registro civil correspondiente y a través de publicaciones al público en general.

TRAMITE EN REVISIÓN. De forma oficiosa y de conformidad con lo dispuesto por la ley 1996 de 2019 se promovió proceso de revisión de interdicción, al cual fueron citadas la persona con discapacidad y su guardadora, quienes comparecieron al trámite a través de abogado designado. Se decretaron pruebas, se realizó audiencia y finalmente se corrió traslado al apoderado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

En proceso radicado bajo el No. 2018-00014 se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta a favor de JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO, designando como su guardadora legítima a la señora ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO, decisión que fue comunicada a la Registraduría del estado civil y a la fecha se encuentra vigente.

No obstante, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, las personas bajo medida de interdicción, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Esto indica que cuando una persona ha sido declarada en interdicción antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019, debe iniciarse un proceso de revisión de interdicción para devolverle capacidad legal, entendiendo que a través de la mencionada norma se pasó de un régimen de sustitución de la voluntad (en la que primaban las decisiones adoptadas por el Guardador) a un sistema de toma de decisiones que tiene en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad o que debido a una enfermedad presenta circunstancias discapacitantes.

El trámite de ese proceso de revisión de interdicción está previsto en el artículo 56 de la citada ley y ha sido promovido en este caso de oficio, citando tanto a la

persona declarada en interdicción, esto es, JOSE MANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO como a su guardadora ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO, para determinar si se requiere la adjudicación de apoyos, ya que la revocatoria de la interdicción - debido al cambio de sistema- es una declaración obligatoria.

A efectos de definir si se requieren apoyos o no en este asunto, se solicitó la presentación de una valoración de apoyos, la que fue realizada por el Personero de Garagoa con apoyo del equipo psicosocial de la Comisaria de Familia del mismo Municipio. Además, se decretó la declaración de la señora ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO y entrevista con JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO, pruebas que pasan a analizarse:

La valoración de apoyos allegada por el agente del Ministerio Público contiene una serie de preguntas, dentro de ellas si ¿La persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019? A lo que respondió que no, lo cual se constató dentro de la audiencia en la que JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO dio respuesta clara a varias de las preguntas que le fueron realizadas, dentro de ellas a si consideraba necesario tener alguna persona que lo apoyara en algunas actividades, frente a lo cual contestó afirmativamente, indicando que deseaba que su apoyo fuera ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO.

Esta sola manifestación, sin necesidad de acudir a otra prueba, da lugar a la designación de apoyos, ya que se trata de reconocer y respetar la voluntad de JOSE EMANUEL, quien dentro de la audiencia se dio a entender con facilidad y expresó su querer de forma coherente y comprensible.

Afirmó JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO que escogió a su hermana por ser la persona en quién confía y quien lo ha apoyado siempre. Abiertamente manifestó tanto en audiencia como en las entrevistas realizadas por el equipo psicosocial, que no deseaba que su progenitora fungiera como apoyo, dado que se deja influenciar negativamente en sus decisiones por su actual pareja,

Bajo ese entendido, ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO prestará asistencia a su hermano JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, así:

1. Para la comunicación

Aunque dentro de la audiencia no se presentó mayor dificultad para comprender a JOSE EMANUEL, se afirma en la valoración de apoyos que el lenguaje de éste no es muy claro, se le logra comprender con esfuerzo y habla de manera poco fluida, con algo de limitación. En este sentido, el apoyo tendrá como función ayudarlo a transmitir lo que quiera comunicar única y exclusivamente en aquellos eventos en los que la persona titular del acto jurídico así lo solicite, por considerarlo estrictamente necesario dado el contexto de una determinada situación.

2. Para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias

Ha solicitado JOSE EMANUEL, quien a través del presente proceso de revisión de interdicción ha recuperado su capacidad legal plena y, por lo tanto, el control de su vida independiente, que la persona de apoyo que ha escogido, lo aconseje en la forma de invertir el dinero, le muestre las implicaciones de celebrar actos jurídicos, le de herramientas para tomar sus propias decisiones.

Es así como ZULY MAGALY GUTIERREZ MONTENEGRO está llamada a actuar en el sentido solicitado, comprendiendo que su función se limita a la simple asesoría, sin que le sea dado sustituir la voluntad y preferencias de JOSE EMANUEL, quien tiene derecho a equivocarse y a la no protección, veamos:

“La humanidad ha progresado permitiendo a las personas la libertad de cometer errores. Ello quizás porque se ha descubierto que muchas veces los errores de hoy son los descubrimientos de mañana. Cuando a una persona no se le permite ejercer su libertad para cometer sus propios errores no se le está permitiendo desarrollarse de conformidad con sus propios atributos y es esta discriminación y privación de las necesidades la que deber ser abordada en relación con las personas con discapacidades psicosociales. La dignidad del riesgo y el derecho a no ser protegido son derechos inherentes de todas las personas adultas. Una Convención que está siendo elaborada para devolver la personalidad plena a las personas con discapacidad debe necesariamente cuestionar los estereotipos porque si cae en la trampa de los estereotipos no solo reforzaría lo erróneo sino que lo legitimaría.”¹

Ya JOSE EMANUEL en audiencia expresó su primer deseo de vida independiente y es el de no permanecer institucionalizado, frente a lo cual la señora ZULY MAYERLY, quien queda relevada de su función de Guardadora dentro del presente proceso y, por tanto, de la posibilidad de decidir por JOSE EMANUEL, debe respetar su voluntad, previa una asesoría en la que le muestre lo positivo y negativo de la decisión, pero siempre teniendo en cuenta que prima lo que éste decida.

Ha de tenerse en cuenta que mientras JOSE EMANUEL estuvo declarado en interdicción, la Institucionalización hacía parte del modelo rehabilitador que imperaba, pero ante la expedición de la ley 1996 de 2019 que debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana, el modelo acogido es el social que contempla autonomía y libertad para la persona con discapacidad, veamos:

“Así, desde el modelo social se aspira a que la persona con discapacidad pueda negociar el tiempo y el tipo de asistencia que necesita, que pueda tener capacidad para contratar —e incluso despedir— a su asistente personal, y, en este sentido, que sea la propia persona quien reciba el dinero de las administraciones públicas para proceder directamente al pago de los servicios prestados. Mientras que **desde la filosofía del modelo rehabilitador se mantiene el control sobre las personas con discapacidad a través de las instituciones y continúa considerando como “paciente” al usuario, al que ofrece cuidados exclusivamente de enfermería, rehabilitación y asistencia** en el hogar; desde el modelo bajo análisis se considera al usuario como un consumidor activo, libre y capaz de realizar actividades en sociedad, y no sólo alrededor del sistema de rehabilitación”²

En cuanto al manejo del dinero ha solicitado JOSE EMANUEL a la persona que designó como apoyo, que lo acompañe a abrir una cuenta de ahorros conjunta (Persona titular del acto y persona de apoyo) en la que quede a su disposición de (JOSE EMANUEL) de manera mensual, el manejo de un millón de pesos (1'000.000) del cual dispondrá como él lo considere pertinente, previa la asesoría de ZULY MAGALY GUTIERREZ MONTENEGRO. Los dineros restantes que se perciban por concepto de mesada pensional y arriendo de local, serán administrados por la

¹Intervención del International Disability Caucus sobre “Legal Capacity not to do with Wisdom of Choices”.

² El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

persona de apoyo para su manutención y demás gastos que requiera, quien deberá rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

"Ar. 41. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

PARÁGRAFO. Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia".

De igual forma, JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO ha solicitado se le brinde asesoría por parte de la persona de apoyo cuando se considere pertinente iniciar proceso de sucesión de su padre, caso en el cual aportará los recursos que resulten necesarios para el proceso y/o escrituras correspondientes.

3. Apoyo para facilitarle y asistirlo en la manifestación de su voluntad y preferencias en la realización de actos jurídicos.

JOSE EMANUEL, según se establece en la valoración de apoyos, en los informes psicológicos y de trabajo social, y se pudo constatar en audiencia, no muestra mayores barreras cognitivas, sabe leer y escribir, realiza operaciones aritméticas básicas, conoce el dinero, expresa sus deseos y toma decisiones.

No obstante, ha solicitado de forma expresa que la persona designada como apoyo lo asista en la manifestación de su voluntad ante las entidades de salud y públicas para obtener la atención que requiera, por lo que este sentido la persona de apoyo actuará en pro de los intereses de la persona titular del acto.

No autoriza JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO actos de disposición de sus bienes por parte de la persona de apoyo.

Tanto el apoyo para la comunicación como la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y para facilitarle y asistirlo en la manifestación de su voluntad facilitan el proceso de toma de decisiones de JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO y permitirán el ejercicio de su derecho a la capacidad legal plena. En este sentido, JOSE EMANUEL podrá manifestar su voluntad y preferencias en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos utilizando los apoyos formales que le serán designados en esta providencia.

Valga decir que ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO dentro de la declaración rendida en audiencia manifestó su deseo de ser apoyo para su hermano JOSE EMANUEL, comprendiendo la nueva perspectiva desde la cual debe asumirse la situación de discapacidad. Expresó su disposición de respetar las decisiones de JOSE EMANUEL y de asesorarlo para la realización de actos jurídicos.

Al asumir como persona de apoyo, la señora ZULY MAYERLY GUTIERREZ MONTENEGRO tendrá las siguientes obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019:

"ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones".

Las personas designada como apoyo deberá de igual forma tener en cuenta el proyecto de vida de JOSE EMANUEL y dirigir la administración de sus bienes y gestión encomendada a facilitar para éste el cumplimiento del mismo, brindándole herramientas para su consecución.

Si la decisión de JOSE EMANUEL es la desinstitucionalización para vivir nuevamente en Garagoa, la persona de apoyo debe asesorarlo y acompañarlo en la búsqueda de actividades artísticas, deportivas o de otra índole que le permitan desarrollar sus capacidades para alcanzar mayor autonomía e independencia.

La relación filial fracturada entre JOSE EMANUEL y su progenitora fue uno de los puntos abordados dentro de la valoración de apoyos, sin embargo no es este el escenario para gestionarlo, por tratarse de apoyos no formales. Sin embargo, podrá la persona de apoyo instruir a JOSE EMANUEL sobre la posibilidad de acudir a profesionales de la salud mental que le permitan sanar las heridas que el rompimiento puede estar causando.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia de interdicción de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro del radicado No. 2018-00014, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.849.541.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar que JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.048.849.541 tendrá capacidad legal plena a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Designar como persona de apoyo para para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.849.541, a la señora ZULY MAGALY GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.849.186, quien asistirá a JOSE EMANUEL, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, así:

1. Para la comunicación

Apoyar a JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO a transmitir lo que quiera comunicar única y exclusivamente en aquellos eventos en los que la persona titular del acto jurídico así lo solicite, por considerarlo estrictamente necesario dado el contexto de una determinada situación.

2. Para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias

Aconsejando a JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO en la forma de invertir el dinero, mostrándole las implicaciones de celebrar actos jurídicos, brindándole herramientas para tomar sus propias decisiones, sin que le sea dado sustituir la voluntad y preferencias de JOSE EMANUEL, quien tiene derecho a equivocarse y a la no protección.

- Específicamente le brindará asesoría frente a la decisión de no permanecer institucionalizado
- Acompañándolo a abrir una cuenta bancaria conjunta y consignando el monto mensual dispuesto por JOSE EMANUEL, permitiendo el manejo de la misma por parte de ésta, previa asesoría.
- Administrando dineros que se perciban por concepto de mesada pensional y arriendo de local (descontando el valor solicitado por JOSE EMANUEL), serán administrados por la persona de apoyo para la manutención de éste y demás gastos que requiera.
- Brindándole asesoría cuando se considere pertinente iniciar proceso de sucesión de su padre, caso en el cual JOSE MANUEL aportará los recursos que resulten necesarios para el proceso y/o escrituras correspondientes.

3. Apoyo para facilitarle y asistirlo en la manifestación de su voluntad y preferencias en la realización de actos jurídicos.

JOSE EMANUEL, según se establece en la valoración de apoyos, en los informes psicológicos y de trabajo social, y se pudo constatar en audiencia, no muestra mayores barreras cognitivas, sabe leer y escribir, realiza operaciones aritméticas básicas, conoce el dinero, expresa sus deseos y toma decisiones.

No obstante, ha solicitado de forma expresa que la persona designada como apoyo lo asista en la manifestación de su voluntad ante las entidades de salud y públicas para obtener la atención que requiera, por lo que este sentido la persona de apoyo actuará en pro de los intereses de la persona titular del acto.

No autoriza JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO actos de disposición de sus bienes por parte de la persona de apoyo.

CUARTO. Las funciones de la persona de apoyo contempladas en la ley 1996 de 2019 y las cuales debe cumplir la señora ZULY MAGALY GUTIERREZ MONTENEGRO, se limitan al término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción del registro civil de JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.849.541 .

SEXTO. Se ordena la notificación al público por aviso de la integridad de la parte resolutive de esta providencia que se insertará una vez en día domingo por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, esto es, el Tiempo.

SEPTIMO. Por Secretaría désele posesión o lo persona designada como apoyo.

OCTAVO. La señora ZULY MAGALY GUTIERREZ MONTENEGRO debe estar atenta o la convocatoria a audiencia que se haga dentro del proceso de interdicción radicado bajo el No. 2018-00014-00 para que haga entrega de las cuentas definitivas a JOSE EMANUEL GUTIERREZ MONTENEGRO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCIA GUIO DIAZ
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 80 del veinticuatro (24) de octubre de 2023

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria